



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-179/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México² en el recurso de apelación RA/89/2024, por la que, a su vez, confirmó la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México,³ en relación con la solicitud del actor para que le fueran entregados los nombres completos, así como las claves de elector, de las candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que realiza el actor, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante, tribunal local.

³ En lo subsecuente, Instituto local.

vinculados con la materia de la presente determinación,⁴ se advierte lo siguiente:

1. Petición. El doce de junio, el actor solicitó al Instituto local que le proporcionara los nombres completos, así como las claves de elector, de las candidaturas postuladas por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo para las diputaciones por ambos principios.

2. Respuesta. El dieciocho de junio, el secretario ejecutivo del Instituto local, mediante el oficio IEEM/SE/7316/2024, dio respuesta a la solicitud del actor.

3. Recurso de apelación. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de junio, el actor interpuso un recurso de apelación ante el tribunal local, el cual fue resuelto el veinticuatro de julio, en el sentido de confirmar la respuesta emitida por el instituto local.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de julio, mediante el sistema del juicio en línea en materia electoral, el actor presentó el medio de impugnación que se resuelve.

III. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente y turnarlo a ponencia. Asimismo, requirió al tribunal responsable para que realizara el trámite de ley.

IV. Radicación y admisión. El uno de agosto, se radicó la demanda del juicio en que se actúa y, posteriormente, el cuatro de agosto, se admitió a trámite la demanda.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



V. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁵

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se hace del conocimiento de las

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Acuerdos Generales 7/2020 y 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



partes la designación del secretario de estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Estudio de la procedencia. El juicio de revisión constitucional reúne los requisitos previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

a) Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea; en ella se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios, porque la resolución impugnada fue emitida el veinticuatro de julio y notificada el día siguiente, en tanto que el juicio fue promovido el veintinueve de julio, por lo que resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el presente juicio fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, personalidad que le fue reconocida por el tribunal responsable.

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.



d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que el partido político promovente fue el que presentó el recurso de apelación al cual recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no existe algún medio de defensa que sea procedente para confrontarla y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

f) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1º; 6º; 7º; 8º; 14; 16; 17; 35, fracción V, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución general, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

g) Violación determinante. Se considera que se cumple con este requisito, toda vez que en la resolución impugnada se confirmó la respuesta que recayó a una solicitud que presentó el actor para que le fuera proporcionada diversa información relacionada con la postulación de candidaturas a diputaciones locales.



Cabe señalar que la materia de análisis en el presente juicio no es la respuesta emitida por el Instituto local a una solicitud de información que formuló el actor, sino los razonamientos del tribunal local para confirmar que ciertos datos de las candidaturas postuladas por diversos partidos políticos deben protegerse y no pueden ser transferidos.

En ese sentido, se considera que lo que aquí se determine, eventualmente, podría tener incidencia en el proceso electoral local en curso,⁹ de ahí que se tenga por cumplido el requisito.

Además, definir si el partido actor sufre una afectación, en relación con el proceso electoral, por no contar con la información sobre diversas candidaturas, es lo que debe resolverse en el fondo, por lo que en el análisis de este requisito de procedencia no puede prejugarse al respecto.

h) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo segundo, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura se declara formalmente constituida y en aptitud de ejercer las atribuciones que le confiere la normativa a partir del cinco de septiembre.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada por el TEEM en el expediente RA/89/2024, la cual fue aprobada por mayoría de votos.

⁹ El actor aduce que con la información solicitada podría verificar si las candidaturas se encuentran en el padrón electoral y listado nominal, si su domicilio se encuentra en la circunscripción por la que contendieron, o bien, su militancia.



De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Estudio de fondo. La controversia inició con la solicitud de información que presentó el actor ante el Instituto local, para que le proporcionara lo siguiente:¹⁰

“... ”

Por medio del presente me permito solicitar a usted se me sea facilitado los Nombres completos, así como las Claves de Elector de los Candidatos a Diputados electos por Mayoría Relativa y Representación Proporcional pertenecientes a los Partidos Verde Ecologista y del Trabajo.

...”

En respuesta, mediante el oficio IEEM/SE/7316/2024, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local le remitió el diverso oficio IEEM/DPP/2201/2024, por el cual, el Director de Partidos Políticos del Instituto local señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

En razón de lo anterior, el tratamiento de los datos personales que realiza este Instituto a través de las diferentes áreas, está enfocado a finalidades específicas y concretas relativas al registro de candidaturas y con el ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos. Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia, esta Dirección no cuenta con el consentimiento de los titulares de las claves de elector solicitadas para realizar la transferencia de las mismas; razón por la cual, no resulta procedente atender la petición realizada en el escrito de referencia.

Finalmente, por cuanto hace a los nombres de las candidaturas electas, se anexa al presente los listados de integración de las diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional 2024, mismos que se encuentran publicados en la página electrónica de este Instituto, no omito referir que, en dichos listados se encuentran los nombres de las candidaturas electas de los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo

Inconforme con la respuesta, el actor interpuso un recurso de apelación ante el tribunal local, en el que hizo valer, en esencia, lo siguiente:

¹⁰ Así lo precisa el actor en el hecho V de su demanda.



- De manera arbitraria e injustificada el Instituto local negó el acceso a la información;
- Se vulneró su esfera jurídica, porque cuenta con un registro local y nacional como partido político;
- La información solicitada es de carácter electoral y, por ende, pública;
- Las candidaturas otorgaron su consentimiento para el uso de sus datos personales y, únicamente, expresan su consentimiento expreso para la publicación de datos personales sensibles *-los relacionados con su autoadscripción o pertenencia a algún grupo vulnerable-*;
- Como partido político, es un sujeto obligado y puede acceder a la información en ejercicio de sus atribuciones, y
- La solicitud de información atiende al derecho de petición y el Instituto local debe observar el principio de máxima publicidad.

Al resolver el recurso de apelación, el tribunal local consideró que los agravios eran **infundados**, toda vez que no existió una violación al derecho de petición, en tanto que el actor recibió una respuesta, en breve término y congruente con lo solicitado *-con independencia de que no le fuera favorable-*.

Además, estimó que no se vulneró el derecho de acceso a la información, toda vez que no era posible la entrega de las claves de elector de las candidaturas, al ser un dato personal y que no se contaba con el consentimiento de las personas titulares para realizar su transferencia.

Lo anterior, sin que fuera relevante que el actor, como partido político, se considerara como sujeto obligado en términos de protección de datos personales.

Finalmente, se consideró que, el hecho de que las claves de elector de las candidaturas no le fueran entregadas, no le perjudicaba en el cumplimiento de alguna obligación, o bien, que le causara una afectación.

En contra de lo anterior, el actor promovió el presente medio de impugnación, e hizo valer, en esencia, lo siguiente:

i. Posibilidad del partido actor de solicitar información

- Se desconoció que, de conformidad con la jurisprudencia de rubro DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, así como la tesis de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, también los partidos políticos, por su naturaleza, funciones, finalidades constitucionales y legales, pueden ejercer el derecho de petición reconocido constitucional y convencionalmente.

ii. Facultades de la autoridad que emite la respuesta

- Vulneración a los principios de legalidad y debido proceso, al carecer de exhaustividad, ya que el tribunal local realizó un estudio insuficiente, genérico y poco técnico;
- La Secretaría Ejecutiva del Instituto local solo remitió el pronunciamiento “ajeno” del Director de Partidos Políticos, por lo que no se cumple con el elemento relativo a que la respuesta provenga de la autoridad a la que se le formuló la petición;
- El referido director no cuenta con atribuciones para emitir la respuesta a su solicitud, en términos de lo previsto en el artículo 202 del Código Electoral del Estado de México, y

- El tribunal local convalidó que la respuesta fuera emitida por una autoridad que carece de facultades.

iii. Obligación de proporcionarle la información

- No se consideró que las candidaturas adquieren la calidad de figuras públicas por lo que el dato relativo a sus claves de elector se vuelve, de igual manera, público, y
- La información solicitada forma parte de aquella necesaria para que los partidos políticos puedan ejercer sus atribuciones, fines y propósitos, previstos constitucional y legalmente, toda vez que, con ella, se puede verificar si las candidaturas se encuentran en el padrón electoral y listado nominal, si su domicilio se encuentra en la circunscripción por la que contendió, o bien, su militancia.

Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **infundados e inoperantes** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Como se puede advertir de la síntesis de los agravios, los planteamientos de la parte actora se circunscriben en los temas siguientes: **(i)** el actor aduce que sí puede formular solicitudes de información; **(ii)** reclama que la respuesta fue emitida por una autoridad sin facultades para ello, y **(iii)** cuestiona la respuesta en tanto que la información sí le debió ser proporcionada.

En cuanto al primer planteamiento, el agravio resulta **inoperante**, porque el tribunal local no determinó que el actor careciera de facultades para presentar una solicitud de información, por el contrario, a partir del derecho que le reconoció, analizó si la respuesta emitida por el Instituto local se encontraba ajustada a Derecho, para lo que razonó que fue emitida en un breve término y congruente con lo solicitado, conforme a los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.

En ese sentido, el agravio es ineficaz para revocar la resolución impugnada, en tanto que el alegato no guarda relación con alguna consideración del tribunal local, de ahí que no resulte pertinente su estudio.

Ahora bien, respecto al segundo de los planteamientos, que se relaciona con la falta de atribuciones del Director de Partidos Políticos del Instituto local para atender su solicitud, esta Sala Regional considera que el mismo resultaría **inoperante**, en virtud de que no le fue planteado al tribunal local en el recurso de apelación.

En consecuencia, no sería posible analizar si el tribunal responsable incumplió con el principio de exhaustividad, es decir, si emitió un pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados, incluido el relativo a la falta de facultades del director de partidos políticos, si éste no fue expuesto en el recurso primigenio.

De ahí que, al tratarse de un planteamiento novedoso, el mismo no podría ser analizado por este órgano jurisdiccional; *sin embargo*, al tratarse sobre la **falta de competencia de la autoridad primigeniamente responsable, debe analizarse oficiosamente.**

En efecto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹¹

¹¹ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución general, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

En relación con el derecho de petición, el artículo 8° de la Constitución general, establece expresamente que todas las y los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición le deberá recaer un acuerdo escrito **de la autoridad a quien se haya dirigido**, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

A su vez, la Sala Superior ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento por escrito de la **autoridad competente**, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.¹²

Respecto de las consultas dirigidas a la autoridad administrativa electoral, la Sala Superior ha sostenido que, cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el

¹² Tesis XV/2016, de rubro DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.



sentido del ordenamiento legal o, en su caso, fijar la interpretación a una norma electoral, la facultad de dar respuesta le corresponde, en el caso del Instituto Nacional Electoral mediante el Consejo General.¹³

Por otro lado, **cuando una consulta es de carácter meramente informativo, por lo general, las áreas de la autoridad administrativa pueden dar respuesta** en el ámbito de sus respectivas competencias.¹⁴

En el caso, la consulta que formuló el actor tuvo ese carácter meramente informativo, toda vez que se relacionó con los nombres y claves de elector de las candidaturas postuladas por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, para los cargos de diputaciones por ambos principios.

Es decir, no se trató sobre la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal o, en su caso, fijar la interpretación a una norma electoral, por lo que se considera que se encuentra justificado que no fuera emitida por el Consejo General del Instituto local, máxime que la información solicitada está relacionada con el ámbito de la competencia de la Dirección de Partidos Políticos.¹⁵

Por tanto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón al actor** en cuanto a que la respuesta es ilegal, porque, en su concepto, no fue emitida por la autoridad a la que se dirigió la solicitud.

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, así como las sentencias de los expedientes SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-491/2023, SUP-JDC-283/2023, SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUP-JDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018, con sus respectivos acumulados.

¹⁴ Véase el SUP-JDC-112/2024.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 202 del Código Electoral del Estado de México.



Finalmente, en relación con los motivos de disenso que se vinculan con la respuesta en sí misma, en específico, sobre la negativa de proporcionar las claves de elector de las candidaturas a diputaciones por ambos principios, postuladas por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo, los mismos resultan **infundados**.

Como lo determinó el tribunal local, la autoridad administrativa se encuentra obligada a proteger los datos personales que obran en su poder, incluida, desde luego, la clave de elector.

En el caso, no se encuentra controvertido si, conforme a la normativa aplicable, la clave de elector es un dato personal; sin embargo, no está por demás precisar que, al ser estar relacionada con una persona física, que la identifica o hace identificable, debe ser protegida, en la especie, por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local.

Lo que sí es materia de la controversia es determinar si este dato se puede transferir a un partido político que lo solicita, a fin de ejercer sus atribuciones, fines y propósitos, como, por ejemplo, verificar si las candidaturas se encuentran en el padrón electoral y listado nominal, si su domicilio se encuentra en la circunscripción por la que contendió, o bien, su militancia.

El actor parte de la premisa errónea de considerar que las personas que se postulan para un cargo de elección popular, como lo son las diputaciones locales por ambos principios, aceptan o permiten la transferencia de sus datos personales *-como lo es la clave de elector-*.

La responsable determinó que no obraba constancia respecto a que las personas registradas por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo para una diputación en el Estado de México

otorgaran su consentimiento para que sus datos personales se difundieran, divulgaran o transmitieran, por lo que era ajustada a Derecho la negativa de la autoridad administrativa de proporcionarle las claves de elector solicitadas.

Lo anterior no es desvirtuado por el actor mediante la exhibición de algún documento con el que demostrara que ese consentimiento se realizó expresamente, por ejemplo, por sus candidaturas, tan sólo se limita a señalar que las personas, al momento de contender por un cargo público, adquieren la calidad de figuras públicas.

No pasa desapercibido que aduce que, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales cuando se transmiten entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus facultades.

Sin embargo, como también lo determinó la responsable, ante esta instancia el actor es omiso en expresar y demostrar cómo es que, sin la clave de elector de las candidaturas, está impedido para ejercer o desempeñar alguna de sus obligaciones constitucionales o legales.

Es importante referir que, para verificar si las candidaturas se encuentran en el padrón electoral y listado nominal, si su domicilio se encuentra en la circunscripción por la que contendieron, o bien, su militancia, la información atinente puede requerirla a la autoridad administrativa.

Por tanto, en el caso, resulta justificado proteger los datos personales solicitados *-claves de elector-* y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL ST-JRC-179/2024.¹⁶

No comparto que se confirme la decisión del tribunal local que confirmó la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, en relación con la solicitud del actor para que le fueran entregados los nombres completos, así como las claves de elector, de las candidaturas a diputaciones por los

¹⁶ Con fundamento en los artículos 174 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Contexto del asunto

El tribunal responsable consideró que le asistía la razón a la entonces responsable al responder al partido actor que no le era posible proporcionar las claves de elector solicitadas, en tanto que las mismas se consideran como un dato personal referente a una persona física, y no se contaba con el consentimiento de los titulares para realizar la transferencia de datos; pues con independencia de que dicha información se encontrará bajo el resguardo de la Dirección de Partidos Políticos, dicha autoridad, no tiene facultades para poder proporcionar la información en los términos solicitados; por el contrario, como sujeto obligado, se encuentra comprometido a proteger los datos personales proporcionados por las y los candidatos; por tanto, al prevalecer el derecho de protección de datos personales, es que el actuar de la Dirección de Partidos Políticos, se ajustó a derecho.

Sentido del voto

En congruencia con lo razonado en el voto que emití en los juicios ST-JRC-184/2024 y acumulados, desde mi particular punto de vista, contrario a lo resuelto la autoridad que dio respuesta a su solicitud, carecía de competencia para ello lo cual debió conducir a la revocación de la resolución impugnada para que el Consejo General se pronunciara sobre lo peticionado.

Por otro lado, tampoco comparto el hecho de que la solicitud formulada por el partido sea tratada como improcedente a partir de considerar que la clave de elector es un dato protegido, puesto que una vez que una persona se ha registrado como candidata, los datos relacionados con su registro electoral deben estar disponibles para todos los contendientes, pues solo así pueden revisar incluso si se cumplen con todos los requisitos de elegibilidad.

Máxime que si para la celebración de una elección constitucional se les entregan a los partidos políticos las listas nominales de electores en donde viene la clave de elector, no me parece razonable que se le niegue el acceso al actor de ese dato, argumentando que se trata de datos protegidos, puesto que su solicitud se vinculaba con la posibilidad de verificar la militancia efectiva de las candidaturas, lo cual incide en los procedimientos de integración de los órganos de representación popular, aspecto que como entidades de interés público, tienen interés de que se apegue a los principios de legalidad y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JRC-179/2024

Todo lo anterior motiva la emisión del presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.